



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por la Doctora MARIA ISABEL RAMIREZ GUERRERO, quien actúa como apoderada judicial de la señora CINDY VANESSA SINISTERRA SMITH, en representación de su hija menor DARIANA SOFIA MANUEL SINISTERRA, contra el señor ROBERTO MANUEL BROCK,, informándole que venció el término de traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, lapso durante el cual se pronunció al respecto. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0324-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P, no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, el Despacho convocará a la audiencia prevista en el Artículo 392 de la obra procesal citada, en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 ibídem, es decir, la conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del proceso, se decretarán y practicarán las pruebas, se le concederá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De igual forma siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 372 del CGP, el Despacho citará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán interrogatorio de parte, el saneamiento del Proceso, la fijación de los hechos de litigio, practica de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia; asimismo, se les prevendrán a las partes que la inasistencia a la audiencia en comento hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso.

De otro lado, con fundamento en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 169 ibídem, el Despacho tendrá como prueba los documentos anexados a la demanda por la parte demandante, visibles de folios 10 a 28 del expediente, y se ordenará al demandado que se sirva allegar al expediente información contable del establecimiento de comercio NISOFITOUR, del cual es propietario, en el que se dé cuenta de los ingresos del mismo, y allegue constancia de que está cumpliendo con su obligación alimentaria con respecto a su menor hija, lo cual deberá presentar con no menos de quince (15) días de antelación a la audiencia que se programará en este asunto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto los Artículos 169 y 213 del C.G.P., el Despacho decretará los testimonios de VERONICA MANUEL y PEDRO GIRALDO, solicitados por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho citará a las partes a la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., para el día 26 de enero de 2022, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, que deberá ser descargado por las partes en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará por vía WhatsApp o correo electrónico, el enlace o código para



unirse a la misma. Igualmente, se informará a las partes que les corresponde comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia, al momento que deban rendir declaración. Por secretaría realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se ha remitido el oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el numeral sexto del Auto No. 0069-21 del 25 de marzo de 2021, proferido en este asunto, por lo cual se requerirá a Secretaría se emita la comunicación respectiva.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia,

SEGUNDO: Las partes deberán comparecer a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, se practicarán pruebas y se dictara sentencia.

TERCERO: Por ser conducentes y pertinentes decrétense las siguientes pruebas:

3.1.: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos anexados a la contestación de la demanda, visibles a folios 10 a 28 del expediente, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

3.1.2. Documentales: Ordenar al demandado que se sirva allegar al expediente información contable del establecimiento de comercio NISOFITOUR, del cual es propietario, en el que se dé cuenta de los ingresos del mismo, y allegue constancia de que está cumpliendo con su obligación alimentaria con respecto a su menor hija, lo cual deberá presentar con no menos de quince (15) días de antelación a la audiencia programada en este asunto.

3.2.: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. Testimoniales: Decretar los testimonios de VERONICA MANUEL y PEDRO GIRALDO. A la parte demandada le corresponderá comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia de manera virtual, al momento que deban rendir declaración

CUARTO: Por Secretaría, realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

QUINTO: Requerir a la Secretaría del Juzgado para que se sirva remitir a la Cámara de Comercio de esta ciudad, el oficio comunicando la medida cautelar decretada en el numeral sexto del Auto No. 0069-21 del 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**